CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
XV LEGISLATURA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO

H. MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO
DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO
DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia de la Décimo Quinta Legislatura al Congreso de Baja California Sur le fueron turnadas para su estudio y dictamen **DOS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PRESENTADAS POR LA DIPUTADA DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES DEL PARTIDO HUMANISTA.** Dispuesta la cita de los proyectos de referencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 55 fracción I, inciso c), y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia someten a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de los apartados que a continuación se detallan.

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria del día martes 10 de septiembre del año en curso, la **Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés** del Partido Humanista, presento ante el pleno **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** para actualizar los criterios para la determinación de las penas en el delito del robo.

2.- En sesión ordinaria del día jueves 3 de octubre del año en curso, la **Diputada Daniela Viviana Rubio Avilés** del Partido Humanista, presento ante el pleno **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** con el propósito de elevar las penas mínimas y máximas a los delitos sexuales, violencia familiar, omisión de cuidados, obligatoriedad de que el activo del delito de violencia se someta a tratamiento psicológico especializado y, ampliar el catálogo de delitos que sancionan las conductas de agresión física contra las mujeres por motivo de su género.

3.- Ambas iniciativas, se fundaron en los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Baja California Sur respectivamente.

4.- El mismo día en que fueron presentadas, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó que las iniciativas se turnaran a la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

ANALISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- INICIATIVA PRESENTADA EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019.

1.- La iniciadora expone en su iniciativa que en reuniones de trabajo sostenidas con el Procurador General de Justicia del Estado de Baja California Sur, Lic. Daniel de la Rosa Anaya, y ella en su calidad de Presidenta de la Comisión de Seguridad Publica de la Legislatura, encontraron la necesidad de realizar reformas legislativas al Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para que sea reformado en temas torales, tales como el antijurídico de Robo, con el objetivo de actualizar los criterios para la determinación de las penas en base a la cuantía del ilícito; y reformar los parámetros para la Sustitución y la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena.

2.- Señala también, que el delito de robo en fechas próximas mediatas anteriores, aumentó su incidencia delictual, por lo que para inhibir estas conductas, es viable aumentar la pena de prisión en atención a la cuantía de lo robado y el Principio Constitucional de Proporcionalidad, añadiendo que la ciencia de la criminología explora bajo la óptica de la Teoría de la Disuasión, y asume que la amenaza de sanciones penales influye en el proceso de toma de decisiones por la ciudadanía y reduce la probabilidad de que los individuos emprendan actividades delictivas; añadiendo que de aumentar las penas generaría, sensación de seguridad en la sociedad, y en próximo disminuir la incidencia delictual, salvaguardando bienes jurídicos de mujeres y hombres en Baja California Sur.

3.- De manera específica, se propuso reformar los artículos 88, 93,223,224,225,226,227 y 228, adicionándose el articulo 224 y los artículos 227 Bis, 227 Ter, 227 Quater, 227 Quinquies y 227 Sexties estableciéndose las siguientes penas:

Para robo simple se propone sancionar de acuerdo a la cuantía de lo robado. Así la cosas se propone de 6 meses a 3 años de prisión y hasta 100 días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de 80 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de 3 a 6 años de prisión y de 100 a 200 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 80 veces pero no de 250 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; de 6 a 14 años de prisión y de 200 hasta 500 días multa, cuando el valor de lo robado exceda de 250 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En cuanto al robo específico se actualiza la hipótesis, el cual alcanzar las penas de prisión que se estipulan en el delito de robo simple.

Se agrega un artículo denominado cuantía indeterminada, en el que se determine que la cuantía del robo se estimara de acuerdo al valor intrínseco del objeto robado, y que si los valores no se puede fijar, se impondrán penas de tres días a cinco años de prisión.

Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda a cada hipótesis del robo simple, se agregarán de 3 a 6 años de prisión. Si la violencia en las personas constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación. Estableciéndose también cuatro hipótesis para el robo equiparado, que tendrá las mismas penas que el robo con violencia.

En cuanto al Robo Calificado, dependiendo de las 22 hipótesis contempladas, se pondrán alcanzar penas de prisión de 5 a 15 años y de 3 a 7 años, adicionando a cada una de las hipótesis la pena de prisión del delito con violencia que son de 3 a 6 años.

De 1 a 5 años de prisión y de 50 hasta 200 días multa a quien se apodere del cableado de energía eléctrica o hidráulicas, partes de medidores de energía eléctrica y gas, así como equipamiento industrial y de la construcción de obras.

4.- Respecto del robo en terreno rústico, además de las penas previstas para el robo simple, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 100 hasta 200 días multa, cuando este se realice respecto de semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, agropecuario o respecto de productos de la misma índole o de maquinaria, insumos, instrumentos o equipo de pesca o productos que se encuentren en el lugar de explotación pesquera o acuícola; frutos recolectados o pendientes de recolectar, postes, alambres u otros materiales que sirvan como cercos a las áreas de siembra, motor eléctrico o cualquier parte de este, tubería para riego, maquinaria agrícola o cualesquiera otro equipo, componente o accesorio destinado al aprovechamiento agropecuario, pesquero o acuícola. Las penas para este delito se incrementarán de 1 a 3 años cuando se cometa en contra de bienes propiedad del Estados o de los Municipios. En cuanto

Se introduce un artículo que determina cuales son los delitos de robo que se perseguirán por querella. Así mismo, se aumenta la penalidad para el delito de robo de uso que estaba en el código vigente con una pena pecuniaria de **de doscientos a quinientos días y de sesenta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad,** proponiéndose que tenga pena de prisión **de uno a seis meses.**

5.- Fundamenta su propuesta en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes, la importancia social del hecho y de acuerdo al valor cuántico de lo robado. Que en tal virtud, y toda vez que aumento la incidencia del delito de robo se

propone que una de las medidas para inhibir estas conductas, es el aumento de las pena de prisión en atención a la cuantía de lo robado y al principio constitucional de proporcionalidad, añadiendo que la ciencia de la criminología explora bajo la óptica de la Teoría de la Disuasión, y asume que la amenaza de sanciones penales influye en el proceso de toma de decisiones por la ciudadanía y reduce la probabilidad de que los individuos emprendan actividades delictivas; añadiéndose que de aumentar las penas generaría, sensación de seguridad en la sociedad, y en próximo disminuir la incidencia delictual, salvaguardando bienes jurídicos de mujeres y hombres en Baja California Sur.

6.- Reconoce que el delito de robo es el que más lastima a la comunidad, el cual es un delito contra el patrimonio y consiste en el apoderamiento de bienes ajenos, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ellos, y que en la actualidad, más personas han sido víctimas de robo, generando intranquilidad y zozobra de los ciudadanos frente a estas conductas ilícitas, y por tanto la anima a presentar estas medidas legislativas.

II.- INICIATIVA PRESENTADA EL DIA 3 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019.

1.- La finalidad de la iniciativa presentada por la Diputada Daniela Rubio Avilés, es elevar las penas mininas y máximas de prisión para los delitos sexuales como violación equiparada, abuso sexual y abuso sexual en menores de edad. En el mismo tenor se propone la elevación de las penas mínimas y máximas de prisión a la violencia familiar y la obligación de que el activo del delito sea sometido a tratamiento psicológico en aras a que no reincida en su conducta violenta.

Para el caso del delito de omisión de cuidados se elevan también las penalidades mínimas y máximas, y se propone adicionar un nuevo tipo penal, para sancionar penalmente a quien exponga a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla.

Estableciéndose también que, no se impondrá pena alguna a quien ejerciendo la patria potestad de un menor lo entregue en las Instituciones Públicas de Salud del Estado, Albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y demás casas de asistencia social, ya sea, por ignorancia, extrema pobreza o cuando sea producto de una violación

debidamente denunciada o inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada o cuando por el padecimiento de una enfermedad o edad avanzada, no esté en posibilidad de brindarle lo necesario para su subsistencia y siempre que el menor entregado no supere los seis meses de edad y además que no muestre signos de maltrato, violencia o estado de salud precario que pudiera representar la comisión de un delito en contra del menor.

2.- Por otro lado, se propone ampliar el catálogo de delitos que sancionan las conductas de agresión física contra las mujeres por motivo de su género, penalizando las acciones que provocan alteraciones en su salud, como las lesiones infamantes y mutilaciones que se hacen con el ánimo de dejar una huella en la mujer.

3.- Argumenta la iniciadora que el motivo de las presentes reformas en materia de elevación de penas por delitos sexuales, es porque se han incremenatado las cifras por denuncias de violación y abuso sexual en nuestra entidad federativa, y si bien se requiere de un trabajo preventivo de las instituciones encargadas para evitar la comisión de este ilícito, también es imperativo que las instituciones de la procuración e impartición de justicia tengan instrumentos legales para sancionar de manera ejemplar estas aberrantes conductas.

4.- Agregando que el delito de violación equiparada y abuso sexual se encuentran regulados en nuestro Código Penal en los artículos 178,179,180 y 181, debiendo entenderse por violación equiparada, la conducta que se comete por medio de la violencia física o moral, teniendo como objetivo la realización de cópula con persona de cualquier sexo o que introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene, siempre que la persona sea menor de doce años de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirla. Que actualmente la violación equiparada tiene una pena de prisión de diez a quince años y multa de cien a quinientos días, proponiéndose elevarlas de **quince a veintidós años de prisión,** toda vez que la violación sexual es una de las formas más crueles y degradantes de violencia en contra de mujeres, de niñas y niños.

5.- Por cuanto a los delitos de abuso sexual y abuso sexual a menores de edad, se argumenta en la iniciativa, que estos se refieren a un acto sexual realizado sin el consentimiento de la víctima y sin el propósito de llegar a la cópula por parte del activo, pero con la diferencia bien marcada entre ambos delitos de que en el primero el sujeto pasivo lo puede ser todo el mundo, sin limitación de edad y que sea capaz, en tanto que en el segundo la víctima sólo lo es una persona menor de catorce años de edad o incapaz, por carecer de la facultad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto.

Proponiendo elevar las penas a ambos delitos, quedando para el delito de abuso sexual **una pena de tres a nueve años de prisión,** mucho mayor a la pena que tiene vigente, que es de **dos a cinco años de prisión** y multa de doscientos a quinientos días. Para el caso del abuso sexual de personas menores de edad, se propone establecer una pena de **cuatro años a doce años de prisión,** que es mayor a la que tiene actualmente, que es de **dos a cinco años de prisión.**

6.- Respecto a la propuesta legislativa al delito de violencia familiar, además de que se proponen elevar las penas mínimas y máximas de prisión para quien lo cometa, se adiciona la obligación de sujetar al activo del delito a tratamiento psicológico especializado, el cual tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos, que de las 32 entidades federativas, son los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Guerrero, Veracruz y Yucatán, los que todavía no incluyen dicha medida en su código penal.

Expone la iniciadora que el tratamiento psicológico de la víctima es sin duda esencial. Sin embargo, el tratamiento psicológico del agresor es igualmente importante, lo anterior si lo que se busca es la protección de las víctimas y detener la violencia doméstica, el tratamiento psicológico a los agresores es una medida muy necesaria, en virtud de que en muchas ocasiones a pesar de la denuncia, el agresor continúa viviendo con la familia y tiene altas posibilidades de reincidir en las conductas violentas.

7.- Sobre la elevación de las penas mínimas y máxima al delito de omisión de cuidados, la iniciadora asegura que a decir que los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se configure el delito de omisión de auxilio o de cuidado de las personas, se requiere que el sujeto

activo abandone definitivamente a la víctima, esto es, que la deje sin los medios necesarios para subsistir, o bien, sin los auxilios o cuidados indispensables para mantenerse por sí o a través de terceros en las condiciones de salud y de vida que poseía al momento del abandono. Proponiendo se manera puntual que el delito de omisión de cuidados, quede redactado de una manera diferente a la redacción actual del código penal.

Estableciéndose elevar la penalidad que en la actualidad impone una sanción penal de seis meses a un año de prisión, para que quede con una penalidad de **uno a dos años.** Agregándose una agravante para dicha conducta, en el sentido de que si del abandono se pone en situación de peligro la integridad física y moral del abandonado la pena se aumentará **de dos a cinco años de prisión**, y si resultare algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación. Así mismo, se propone **adicionar un artículo 166 bis**, para que sustisea punible la conducta de quien exponga en una institución o ante cualquier otra persona, a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, imponiéndose una pena de **tres a seis años de prisión** y hasta cien días de multa.

8.- En cuanto a la propuesta de introducir al Código Penal un capítulo especial sobre lesiones cometidas por razones de género, la iniciadora argumenta que la violencia contra las mujeres no solamente se produce cuando se tiene la intención de privar de la vida a la víctima, sino también cuando la expresa finalidad es producir un daño o alteración en su salud mediante lesiones infamantes o degradantes, mutilaciones o violencia sexual de cualquier tipo, que en muchas de las veces esas alteraciones se infligen con finalidad de dejar una marca indeleble que recuerde a la víctima las razones por la que se le produjo, causando un daño emocional irreparable, por lo que propone la creación de un tipo penal denominado “Lesiones cometidas en contra de la mujer en razón de su género” que tendría **una penalidad de siete a catorce años de prisión**, para quienes causen lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a una mujer, por el solo hecho de ser mujer y dejar en ella una marca permanente de ese acto violento.

Así mismo propone que si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes

o mutilaciones, se impondrán de **nueve a dieciocho años de prisión.** Estableciendo agravantes, que se aumentaran las **penas de prisión en dos tercios**, cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o substancias corrosivas; o cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos. Es preciso mencionar que la iniciadora previamente, propone derogar la fracción III del artículo 138, correspondiente al delito de lesiones de odio y discriminación, en los que se reconocía a las lesiones por motivo de género dentro de este catálogo, con una sanción penal menor a la que se propone en la iniciativa en análisis.

9.- La iniciadora considera importante poner de relieve que la pena, se considera la reacción pública jurídicamente organizada al delito, impuesta al culpable de este por el estado en ejecución de una sentencia como medio necesario para preservar el orden y la defensa social. Que su dimensión o medida debe buscarse no solamente en relación con la importancia y naturaleza de los derechos que se ven afectados, sino, además, en razón de la trascendencia de los daños material y moral que se producen.

Que en el caso concreto, se considera entonces que, existen fundamentos suficientes para elevar las penas de prisión a los delitos antes descritos, porque estos atañen a la violencia que sufren las mujeres así como las niñas y niños en el seno familiar, en su libertad sexual, así como en su integridad física y salud emocional. Agregando que a su juicio, la propuesta legislativa, no tiene impacto presupuestal alguno, toda vez que no propone la creación de nuevas plazas de trabajo ni estructuras organizacionales para quienes procuran e imparten justicia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Al Estado, a través del derecho penal, le corresponde el deber de garantizar el respeto de los bienes jurídicos necesitados de protección, como los que se analizan en las iniciativas de mérito. En los proyectos estudiados , se concibe el interés de cumplir con ese deber primordial que nos corresponde como parte de uno de los tres órganos fundamentales en que se divide el ejercicio del poder público en el estado, el cual es el que expide las normas jurídicas. Sin embargo, también reconocemos que la ley no debe reformarse sino en los estrictos casos en que nuestra realidad social

lo reclame imperativamente y por modo inaplazable, pues toda reforma a la ley, máxime la ley penal, debe sustentarse en una justa y fundamental causa que responda a las necesidades sociales que exijan su vigencia. En ese orden de ideas, la dictaminadora concuerda plenamente con la motivación para validar las propuestas legislativas planteadas y determina hacerlas suyas para la elaboración del presente dictamen, considerando que dichas reformas son pertinentes para fortalecer el marco jurídico en materia de procuración y administración de justicia, plasmando las bases adecuadas para la acción del poder punitivo del estado en el marco de un sistema de garantías que tutele los bienes jurídicos fundamentales y de esta manera otorgar a la sociedad sudcaliforniana, la seguridad a la que tiene derecho.

SEGUNDO: Así mismo considera que las reformas propuestas, están en plena concordancia con las demandas y aspiraciones de la sociedad sudcaliforniana, que pide acciones contundentes contra la delincuencia, sobre todo aquella que vulnera de manera más grave los bienes jurídicos de la personas, y que por ende constituyen conductas punibles de alto impacto social, como las que son motivo del presente estudio, por lo que estima procedente el de otorgarles vida jurídica. Sin embargo la comisión de dictamen procede a realizar cambios en cuanto a los parámetros para la sustitución y suspensión condicional de la pena. Ello en virtud de escrito remitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado con fecha 13 de noviembre de 2013 por el que en términos generales manifiestan su conformidad con las propuesta de reformas, pero en lo particular solicitan que en el dictamen se modifique del delito de robo calificado propuesto, la fracción segundo que establecía una penalidad inicial de 3 a 7 años de prisión, para que quede de 5 a 10 años de prisión. En el mismo tenor, solicitan modificar la redacción de la fracción I del artículo 88, para que, se señale como requisito para obtener la sustitución de la pena de prisión, la multa se imponga cuando la pena de prisión no excede de un año. Por cuanto a la fracción II del mismo artículo 88, se propone que el beneficio del tratamiento en libertad o semilibertad se podrá obtener siempre y cuando la pena de prisión no exceda de dos años. Por lo que respecta al artículo 93 fracción I, que establece los requisitos para la suspensión condicional de la ejecución de penas, proponen que para obtener dicho beneficio, la pena de prisión no deberá de exceder de dos años. Así mismo conservar el orden de redacción del Código Penal, se hace un reajuste en el acomodo de los

artículos inicialmente propuestos sin que ello merme su eficacia. Así mismo en cuanto a los tipos penales de robo en terreno rustico y de cableado de energía eléctrica propuestos inicialmente en los artículos 226 y 227 en los que se adolecía del título del tipo de robo, se proceda a nombrarlo como Robo en terrero rustico que quedara integrado en el artículo 227 y Robo de Partes de instalaciones de servicios básicos e industrias integrado en el artículo 227 bis. Igualmente se otorga título a la Punibilidad del Robo, que no se encontraba intitulada en la iniciativa en análisis.

Por último, la dictaminadora estima que la propuesta legislativa a la que se arriba, no tiene impacto presupuestal alguno, toda vez que no propone la creación de nuevas plazas de trabajo ni estructuras organizacionales para quienes procuran e imparten justicia, y con base en el análisis de las propuestas normativas descritas; la dictaminadora coincide en el diseño del texto del Decreto que se plantea en el presente instrumento, de conformidad con el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO UNICO: Se **reforma** el artículo 166 párrafo primero y segundo, el artículo 88 en las fracciones I y II, el artículo 93 fracción I, artículo 178 párrafo primero, artículo 179 párrafo primero, artículo 180 párrafo primero, 200 párrafo primero, 223 párrafo primero, 224, 225, 226, 227 y 228; se **adiciona** una fracción V al artículo 33, un CAPITULO XV BIS denominado TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO TRATÁNDOSE DE AGRESORES DE VIOLENCIA con un artículo 69 BIS, un artículo 166 BIS, un párrafo segundo y tercero al artículo 200, un artículo 227 Bis, 227 Ter, 227 Quáter, 227 Quinquies y 227 Sexties y un CAPITULO III DENOMINADO LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN

DE SU GÉNERO AL TITULO VIGESIMO SEXTO con un artículo 390 BIS y un artículo 390 TER; y se **deroga** la fracción III del artículo 138, y el párrafo tercero del artículo 166; todos del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

Artículo 33. …

I a IV. …

V. Tratamiento psicológico especializado tratándose de sujetos activos cuyas conductas se hubieran cometido con violencia.

CAPÍTULO XV BIS
TRATAMIENTO PSICOLÓGICO ESPECIALIZADO
TRATÁNDOSE DE AGRESORES DE VIOLENCIA.

ARTÍCULO 69 BIS. Aplicación y alcances. Cuando la persona haya sido sentenciada por un delito cuya comisión obedezca a el ejercicio de algún tipo de violencia, independientemente de la pena que corresponda por el delito cometido, se le podrá aplicar tratamiento psicológico especializado, cuya duración será la que determine el especialista correspondiente, y para lo cual deberá contarse, sin excepción, con el consentimiento de la persona sentenciada. Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

Artículo 88. …

I. Por multa, trabajo a favor de la víctima u ofendido, o a renuncia expresa o falta de estos a favor del Estado cuando no exceda de **un año**; o

II. Por tratamiento en libertad o semilibertad cuando no exceda de **dos** años.

…

Artículo 93. …

I. Que la duración de la pena impuesta no exceda de **dos** años de prisión;

II a III …

Artículo 138. …

I. …

II. Se deroga

III. …

Artículo 166. Omisión de cuidado. Al que abandone a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla se le impondrá prisión de **uno a dos años** y se le privará del derecho de ejercer la patria potestad o tutela si el agente fuera ascendiente o tutor del ofendido.

Si del abandono se pone en situación de peligro la integridad física y moral del abandonado la pena se aumentará de **dos a cinco años de prisión**, y si resultare algún otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 166 BIS.- Al que exponga en una institución o ante cualquier otra persona, a una persona incapaz de valerse por sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le impondrá una pena de **tres a seis años** de prisión y hasta cien días de multa. Si el responsable es ascendiente o tutor, además, perderá los derechos que tenga sobre la persona y bienes del menor.

No se impondrá pena alguna a quien ejerciendo la patria potestad de un menor lo entregue en las Instituciones Públicas de Salud del Estado, Albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y demás casas de asistencia social, ya sea, por ignorancia, extrema pobreza o cuando sea producto de una violación debidamente denunciada o inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada o cuando por el padecimiento de una enfermedad o edad avanzada, no esté en posibilidad de brindarle lo necesario para su subsistencia y siempre que el menor entregado no supere los seis meses de edad y además que no muestre signos de maltrato, violencia o estado de salud precario que pudiera representar la comisión de un delito en contra del menor.

Relativo al párrafo anterior, cuando se trate de ignorancia o pobreza extrema y sea mayor de edad el padre o la madre que entregue al menor, será necesario el consentimiento de ambos al momento de la entrega del menor de seis meses; y en el caso de que los padres o uno solo sean menores de edad, en cualquier de las hipótesis de excluyente de delito señaladas, deberá contar con la aprobación de quien ejerza la patria potestad, con excepción del supuesto que derive de una violación debidamente denunciada o inseminación artificial practicada en contra de la voluntad de la embarazada.

Artículo 178. Violación equiparada. Se equipara a la violación y se sancionará de **quince a veintidós años** y multa de cien a quinientos días, a quien:

I a II. …

…

Artículo 179. Abuso sexual. A quien sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de **tres a nueve años** de prisión y multa de cien a trecientos días. Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

…

Artículo 180. Abuso sexual de personas menores de edad. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la haga observar o ejecutar dicho acto, se le impondrán de **cuatro a doce años** de prisión y multa de doscientos a quinientos días.

…

Artículo 200. Violencia familiar. A quien teniendo la calidad de cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, maltrate física, psicológica, emocional, patrimonial o económicamente a un miembro de la familia, se le impondrán de **tres años seis meses a siete años seis meses** de prisión y multa de cien a cuatrocientos días, y pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

Además se sujetara al activo del delito a tratamiento psicológico especializado el cual tendrá la duración que la autoridad jurisdiccional competente disponga, sin exceder el tiempo de la sanción de prisión y sin perjuicio de la aplicación de otros tratamientos.

Cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, el tratamiento no excederá de seis meses.

Artículo 223. Robo. Al que se apodere de una cosa mueble ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

…

Artículo 224. Punibilidad del Robo. A quien cometa el delito de robo se le impondrá:

I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de ochenta veces el valor diario de Unidad de Medida y Actualización;

II.- De tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de ochenta veces pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- De seis a catorce años de prisión y de doscientos hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el valor de lo robado no exceda de cuarenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se trate de un delincuente primario, que haya admitido su responsabilidad durante la investigación inicial y restituya el objeto materia del delito o su importe, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal, siempre que el imputado no haya empleado violencia sobre las personas y no se trate de las hipótesis prevista en el artículo 228 fracciones I y II de este Código, apercibiéndole formalmente, dejando constancia, de que en caso de cometer un nuevo robo dentro del término de tres años, se ejercitará acción penal por éste y el último delito cometido.

Artículo 225. Robo específico. Se impondrán las mismas penas previstas en el artículo anterior, a quien sin consentimiento de la persona que legalmente puede otorgarlo:

I.- Utilice energía eléctrica o cualquier otro fluido; y

II.- La disposición de una cosa mueble ejecutada por el dueño, si la cosa se encuentra en poder de otro a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención o mediante contrato público o privado.

El delito de robo específico se perseguirá por querella de parte ofendida.

Artículo 226. Cuantía indeterminada.- Para estimar la cuantía del robo se estará únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento; pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se impondrá prisión de **tres días hasta cinco años**.

En la tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se estará a lo dispuesto por el artículo 81 de este Código.

Artículo 227. Robo en terreno rústico. A quien cometa el delito de robo en terreno rústico, además de las penas previstas en el artículo 224 se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de cien hasta doscientos días multa, cuando este se realice respecto de semillas o cualesquiera otros artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal, agropecuario o respecto de productos de la misma índole o de maquinaria, insumos, instrumentos o equipo de pesca o productos que se encuentren en el lugar de explotación pesquera o acuícola; frutos recolectados o pendientes de recolectar, postes, alambres u otros materiales que sirvan como cercos a las áreas de siembra, motor eléctrico o cualquier parte de este, tubería para riego, maquinaria agrícola o cualesquiera otro equipo, componente o accesorio destinado al aprovechamiento agropecuario, pesquero o acuícola.

Las penas para el delito previsto en este artículo se incrementarán de uno a tres años cuando se cometa en contra de bienes propiedad del Estados o de los Municipios. En el presente artículo será aplicable la excluyente de acción penal, prevista en los términos del último párrafo del artículo 224 de este Código.

Artículo 227 Bis. Robo de partes de instalaciones de servicios básicos e industrias. Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta hasta doscientos días multa, a quien se apodere o sustraiga sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, de piezas, cordones, cableado o metales de instalaciones de energía eléctrica o hidráulicas, partes de medidores de agua, energía eléctrica y gas, así como equipamiento urbano, industrial y de la construcción de obras, o en cualquier parte de los mismos, o bien en algún objeto o componente integrado o adherido a aquéllos.

Artículo 227 Ter. Robo con violencia. Si el robo se ejecuta con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple, se agregarán de tres a seis años de prisión. Hay violencia física o moral, pudiendo recaer la primera sobre las personas o las cosas. Si la violencia en las personas constituyere otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Si hay violencia en las cosas y produce daños, éstos quedarán subsumidos en el delito de robo calificado.

La violencia a las personas se distingue de física o moral. Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona o a las cosas. Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

Se equipara a la violencia moral, cuando la víctima haya sido intimidada, mediante la utilización de juguetes u otros objetos que tengan apariencia, forma o configuración de armas de fuego, de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Artículo 227 Quáter. Equiparación al robo con violencia. Para la imposición de la sanción se tendrá también por robo como hecho con violencia:

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, cuando se halle en compañía de ella;

II.- Cuando el ladrón la ejerza después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado;

III. Cuando es cometido por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos; o

IV. Cuando es cometido con premeditación o asechanza.

Artículo 227 Quinquies. Robo por querella. El robo se perseguirá por querella de parte ofendida en los casos siguientes:

I.- Cuando sea cometido por y contra quienes tenga una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad o civil, o una relación de concubinato;

II.- Cuando se trate de las hipótesis previstas en el artículo 225 de este código; y

III.-Cuando se trate de las hipótesis previstas en el inciso a), h) y j) de la fracción I e incisos a), b), c), d), e) de la fracción II del artículo 228 de este código.

Artículo 227 Sexties. Robo de uso. Al que se le impute el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal no para apropiársela o venderla, se le impondrá de **uno a seis meses de prisión**, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió para ello. Además pagará al ofendido como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada, conforme a los valores del mercado, por todo el tiempo que la haya retenido.

Artículo 228. Robo calificado. Para los supuestos de robo calificado, se estará a lo dispuesto de la siguiente manera:

I.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de hasta seiscientos días:

a) Cuando el delito se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuartos que estén habitados o destinados para habitación comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijados sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que están construidos;

b) Cuando se cometa en despoblado o lugar solitario;

c) Cuando se cometa de noche o por dos o más personas;

d) Cuando se cometa en establecimiento comercial o de servicios, cuando esté abierto al público;

e) Cuando se cometa en contra de persona con discapacidad, menor de dieciocho o mayor de más de sesenta años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo;

f) Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudadora u otra en que se conserven caudales o valores, o contra personas que las custodien o transporten;

g) Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas ordenes de alguna autoridad;

h) Cuando se cometa en contra de bienes afectados a la prestación de un servicio público Estatal o Municipal;

i) Cuando se cometa en contra de uno o más bienes de cualquier institución educativa pública o privada;

j) Cuando se cometa aprovechando las condiciones que se produzcan por catástrofe o desorden público o la consternación que una desgracia privada cause al ofendido o a su familia;

k) Cuando una vez retirado dinero en efectivo de una institución financiera o de sus equipos o centros cambiarios de divisas, el robo se cometa en contra de la persona que lo porta, custodie o transporte dentro del lugar de retiro o en el camino de este último a su destino inmediato;

l) Cuando se cometa en un establecimiento, negociación o comercio con servicio al público;

m) Cuando se cometa sobre expedientes, libros o documentos existentes en oficinas o archivos públicos. Si el delito lo comete una persona, que en calidad de servidor público, labore en la dependencia en la que se cometió el robo, se le impondrá, además,

destitución e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público;

n) Cuando se cometa por quien haya sido o sea miembro de algún cuerpo de seguridad pública o personal operativo de empresas que presten servicios de seguridad privada, aunque no esté en servicio.

II.- Se impondrá prisión de cinco a diez años y multa de hasta quinientos días:

a) Cuando se cometa el delito en lugar cerrado;

b) Cuando lo cometa un dependiente domestico contra su patrón o alguno de la familia de este, en cualquier parte que lo cometa.

Por domestico se entiende, la persona que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de este;

c) Cuando el huésped o comensal o alguna persona de su familia o de sus acompañantes, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;

d) Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona;

e) Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

f) Cuando se cometa por los empleados, obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, escuela, empresa o negociación en que habitualmente trabaje o aprenda, o en la habitación, oficina, bodega, u otro lugar al que tengan libre entrada con el carácter indicado;

g) Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público o privado; o

h) Sobre equipaje o valores de viajero, encontrándose la víctima en terminales de transporte.

Se aumentará la pena de prisión de tres a seis años, cuando en las hipótesis de robo contempladas en el presente artículo se cometan con violencia.

CAPITULO III
LESIONES COMETIDAS CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE SU GÉNERO.

Artículo 390 BIS. **Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género**. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de siete a catorce años de prisión.

Se considera que existen razones de género, cuando concurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o

II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.

Artículo 390 TER. **Agravantes.** Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

I. Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o substancias corrosivas; o

II. Cuando las lesiones sean provocadas como resultado de un procedimiento consistente en la resección parcial o total de los genitales externos femeninos o mamas, así como otras lesiones de los órganos genitales femeninos por motivos no médicos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

“Dado en el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 08 días del mes de noviembre del año 2019”

ATENTAMENTE
POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA:

DIP. PERLA GUADALUPE FLORES LEYVA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO VÁZQUEZ
SECRETARIA

DIP. DANIELA VIVIANA RUBIO AVILES
SECRETARIA